

Tratado de Extradición celebrado entre Nicaragua y Bélgica

Aprobado por Nicaragua por la Asamblea Legislativa el 17 de febrero de 1906

Canje de ratificaciones hecho en Guatemala el 21 de marzo de 1907

Su Majestad el Rey de Los Belgas y el Presidente de la República de Nicaragua, deseando arreglar por medio de una Convención de Extradición de Criminales, han nombrado al efecto por sus plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad el Rey de Los Belgas al señor Don Eduardo Mollet, Caballero de la orden de Leopoldo, etc., Encargado de Negocios de Bélgica en Guatemala, y

El Presidente de la República de Nicaragua a Don José Dolores Gámez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Nicaragua en Guatemala, quienes, después de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.

El Gobierno Belga y el Gobierno de la República de Nicaragua se comprometen a entregarse recíprocamente, a petición hecha por uno de ellos al otro, y con la única excepción de sus nacionales, los individuos procesados o condenados como autores o cómplices de cualquiera de los crímenes o delitos especificados en el artículo 2, por las autoridades judiciales de una de las dos Partes y que se hallen en el territorio de la otra.

Cuando el hecho que motive la demanda de extradición se hubiere cometido fuera del territorio del Estado requirente podrá darse curso a dicha demanda, siempre que la legislación del país requerido autorice la persecución del hecho semejante cometido en el extranjero.

Artículo 2.

Los crímenes y delitos por razón de los cuales se acordara la extradición, son los siguientes.

- 1) Homicidio voluntario, comprendiendo los crímenes de asesinato, homicidio, parricidio, infanticidio y envenenamiento;
- 2) Incendio.
- 3) Golpes y heridas graves que puedan dar lugar a extradición según la ley de ambos países;
- 4) Violación, atentados contra el pudor con violencia, atentados contra el pudor sin violencia en niños menores de la edad determinada por la legislación penal de ambos países;

- 5) Rapto de menores, ocultación, supresión, sustitución o suposición de niños;
- 6) Robo y pillaje;
- 7) Daños u obstáculos a las vías férreas, que pongan o puedan poner en peligro la vida de los viajeros;
- 8) Piratería o rebelión a bordo de buques cuando la tripulación o los pasajeros se apoderan del buque por sorpresa o violencia contra el capitán;
- 9) Asociación de malhechores;
- 10) Falsificación de escrituras, falsificación de documentos o despachos telegráficos, uso de documentos falsificados;
- 11) Falsificación o alteración fraudulenta de instrumentos oficiales que emanen del Gobierno o de la autoridad pública, como también de los tribunales de justicia. Uso fraudulento de documentos así alterados o falsificados;
- 12) Fabricación de moneda falsa; falsificación o alteración de títulos o cupones de la deuda política, de billetes de bancos nacionales o extranjeros, de papel moneda o de otros valores públicos de crédito; de sellos, timbres, troqueles, marcas del Estado de las administraciones publicas; poner en circulación o usar fraudulentamente cualquiera de los objetos mencionados arriba alterados o falsificados;
- 13) Sustracción de caudales públicos por empleados públicos o depositarios;
- 14) Quiebra fraudulenta;
- 15) Extorsión; atentados contra la libertad individual y contra la inviolabilidad del domicilio cometidos por particulares;
- 16) Falso testimonio, perjurio y soborno de testigos, peritos o intérpretes;
- 17) Estafa;
- 18) Abuso de confianza;
- 19) Aborto;
- 20) Bigamia;
- 21) Excitación habitual de menores al libertinaje;
- 22) Encubrimiento de objetos obtenidos por medio de uno de los crímenes o delitos mencionados en el presente artículo;

23) Conato de cualquiera de estos crímenes y delitos, cuando el conato es penable según la legislación de ambas Partes contratantes.

En todo caso los hechos en razón de los cuales se pide la extradición deben comportar, según la ley del país requirente, una pena que no baje de dos años de prisión, y la extradición no podrá verificarse sino cuando el hecho semejante sea penable según la legislación del país requerido.

Tampoco habrá lugar de extradición por hechos que solo puedan procesarse por acusación de la Parte dañada.

Artículo 3.

Si hallándose comprendido en la categoría de los hechos previstos en el artículo anterior se presentare algún caso en que la extradición pareciere contraria en cuanto a sus consecuencias, a los Principios de humanidad admitidos en la legislación del Estado requerido, este tendrá derecho de no entregar al individuo reclamado.

En este caso y en cualquier otro en que hubiere duda acerca de saber si es aplicable la presente Convención, se pedirán explicaciones y después de examinarlas, el Gobierno a quien se pide la extradición resolverá acerca del curso que deba darse la demanda.

Artículo 4.

Queda expresamente estipulado que en el extranjero cuya extradición se hubiere acordado, no podrá ser procesado o castigado por ningún delito político anterior a la extradición ni por ningún hecho conexo con un delito semejante ni por ningún crimen o delito no previsto por la presente convención.

No se reputara como delito político ni como hecho conexo con el, el atentado contra la persona del jefe de un Estado extranjero cuando este atentado constituya el hecho sea de homicidio, sea de asesinato, sea de envenenamiento.

El individuo entregado podrá, sin embargo, ser procesado y castigado contradictoriamente por una infracción distinta de la que la ha motivado la extradición, en los casos siguientes:

- 1) Si ha pedido que se le juzgue o que se le haga purgar su pena, y, en este caso, su petición se comunicara al gobierno que lo ha entregado;
- 2) Si durante un mes después de la fecha de haber sido puesto definitivamente la libertada no ha salido del país a que fue entregado;

- 3) Si la infracción esta comprendida en la Convención y si el gobierno a quien fue entregado ha obtenido previamente el consentimiento del gobierno que ha acordado la extradición.

Este último podrá, si lo juzga conveniente, exigir la producción de alguno de los documentos mencionados en el artículo 6 de la presente Convención.

La extradición a un tercer país queda sometida a las mismas reglas.

Artículo 5.

No habrá lugar a extradición cuando con arreglo a la legislación del país en que se halle el inculpado haya prescrito la pena o la acción criminal.

Artículo 6.

La extradición solo se concederá mediante la producción ya de una sentencia condenatoria, ya de un auto de procedimiento que decreta formalmente u obligue de pleno derecho a la comparecencia del inculpado ante la jurisdicción represiva, ya, en fin, de un auto de prisión o de cualquier otro documento que tenga la misma fuerza.

Estos documentos indicaran la naturaleza precisa de los hechos acriminados y la disposición penal que les es aplicable. Serán producidos en original o en testimonio autentico y se acompañaran en la lengua del país requerido, y de la filiación del individuo reclamado.

Artículo 7.

Las demandas de extradición se dirigirán siempre por la vía diplomática o consular.

Artículo 8.

En caso urgentes la detención provisional del inculpado se verificara previo aviso dado por al correo o por telégrafo de que existe un auto de prisión, con tal que este aviso sea trasmitido por la vía diplomática o consular.

Esta detención será facultativa cuando el aviso arriba mencionado emane de una autoridad administrativa de uno de los dos países y este dirigido directamente a una autoridad judicial o administrativa del otro país.

Artículo 9.

En uno y otro caso el extranjero detenido provisionalmente será puesto en libertad si en el plazo de tres meses contados desde el día de su detención, no se le ha

notificado ninguno de los documentos mencionados en el artículo 6 transmitidos por la vía diplomática o consular.

Artículo 10.

Si el individuo reclamado esta procesado o condenado en el Estado requerido podrá diferirse su extradición hasta el desistimiento del proceso y, en caso de condenación, hasta que extinga la pena.

En caso de hallarse procesado o detenido en el mismo país, con motivos de obligaciones que hubiere contraído respecto de particulares, su extradición se verificara no obstante, bajo la reserva para los últimos de hacer valer en seguida sus derechos ante la autoridad competente.

Artículo 11.

Los objetos apresados que puedan servir de pruebas de convicción, así como todos los objetos que puedan provenir del crimen o delito por el cual se pide la extradición, serán entregados, a juicio de la autoridad competente. Al Gobierno de la Parte requirente, aun cuando no pudiera verificarse la extradición, serán entregados, a juicio de la autoridad competente, al Gobierno de la Parte requirente, aun cuando no pudiera verificarse la extradición por muerte o desaparición ulterior del individuo reclamado.

Esta entrega comprenderá también todos los objetos que el inculpado hubiere escondido o depositado en el país y que posteriormente fueren descubiertos.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos que terceros, no implicados con el proceso, hubieren adquirido sobre los objetos designados en el presente artículo.

Artículo 12. Los gastos de detención, de manutención y de transporte del individuo cuya extradición fuera acordada, así como los de consignación y transporte de los objetos que, de conformidad con el artículo anterior deben ser restituidos o remitidos, quedan a cargo de ambos dentro de los límites de sus respectivos territorios.

El individuo que haya de ser entregado, será conducido al puerto del Estado requerido que designe el agente diplomático o consular acreditado por el gobierno requirente, hacia expensas será embargado.

Artículo 13. Cuando en el curso de una causa criminal no política, se creyere necesario tomar declaraciones a personas que se hallen en uno de los dos países, o cualquier otro procedimiento de instrucción judicial se enviara al efecto por la vía diplomática o consular y se le dará curso con arreglo a las leyes del país requerido.

Los gobiernos renuncian a reembolsos de los gastos que resulten del cumplimiento de exhortos cuando no se trate de exámenes de peritos que quedan ocasionar varias diligencias.

Artículo 14.

Los dos gobiernos se comprometen a notificarse recíprocamente, sin reembolso de gastos, las sentencias condenatorias que dicten los tribunales del uno contra los súbditos del otro por cualquier crimen o delito. Dicha notificación se llevara a efecto, enviando por la vía diplomática o consular un boletín o extracto al gobierno del país a que el sentenciado pertenezca.

Cada uno de los dos gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias a las autoridades competentes.

Artículo 15.

Las estipulaciones de la presente Convención serán aplicables en todas las posiciones extranjeras o coloniales que llegaren a poseer las altas Partes contratantes.

En este caso la demanda de entrega será dirigida al gobierno o funcionario principal de la colonia por el principal agente diplomático o consular del país requirente.

El presente Tratado estará en vigor diez días después de su publicación de conformidad con las leyes respectivas de ambos estado. Cada uno de las Partes contratantes podrán denunciarlo en cualquier en cualquier tiempo, dando aviso de su intención a la otra Parte con un año de anticipación.

El canje de las ratificaciones se verificara en Guatemala tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado y lo han sellado con sus respectivos sellos.

Hecho en Guatemala el cinco de noviembre de mil novecientos y cuatro.

(L. S.) (f) E. Pollet.

(L.S.) (f) José D. Gámez.

Dado en el Salón de Sesiones.- Managua, 17 de febrero de 1906. Fernando Sánchez, D. P. León F. Aragón, D. S. Sebastián Salinas, D. S.

Publíquese, Palacio del Ejecutivo. Managua, 20 de febrero de 1906. J. S. Zelaya El Ministro de Relaciones Exteriores, por la Ley. J. R. Sevilla.

Acta de Canje

Los infrascritos, debidamente autorizados, habiéndose reunido con el objeto de canjear las ratificaciones del Tratado de Extradición concluido el 5 de noviembre de 1904, entre la República de Nicaragua y Bélgica, y habiendo comparado cuidadosamente el texto de los instrumentos respectivos, encontrándolos conforme, procedieron al canje en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual, firmaron y sellaron la presente acta.

Hecho en Guatemala, por duplicado, el veintiuno de marzo de mil novecientos siete.

(L. S.) (f) Emilio Palacios

(L. S.) (f) E. Pollet.

Tratado de Extradición celebrado entre Nicaragua y Bélgica (Convención Adicional)

Aprobado el 25 de Enero de 1934
Publicado en La Gaceta Nº 213 del 25 de Septiembre de 1935

CONVENCIÓN ADICIONAL

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS Y SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

Habiendo juzgado necesario aplicar al Congo Belga y a los territorios de Ruanda-Urundi sobre los cuales Bélgica ejerce un mandato en nombre de la Liga de las Naciones, el Tratado de Extradición entre Bélgica y la República de Nicaragua del 5 de noviembre de 1904, ha nombrado con ese objeto como sus Plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de los Belgas: al Excelentísimo señor Alphonse van Biervliet, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;

Su Excelencia el Presidente de la República de Nicaragua: al Honorable señor don Luis H. Evertsz, Encargado de Negocios en Guatemala;

Quienes después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, reconocidos en buena y debida forma, han convenido en lo que sigue:

Artículo 1º.- Las disposiciones del Tratado de Extradición entre Bélgica y la República de Nicaragua del 5 de Noviembre de 1904 se aplicarán al Congo Belga y a los territorios de Ruanda-Urundi.

Artículo 2º.- La solicitud de extradición de un individuo que se ha refugiado en el Congo Belga o en Ruanda-Urundi, será hecha por la vía diplomática o consular.

Esta será seguida en todos los casos en que se requiera por el Tratado de Extradición del 5 de Noviembre de 1904; sin embargo, en los casos previstos en el Artículo VIII del Tratado, la detención provisional deberá ser igualmente efectuada por medio de aviso dado al Ministro de Justicia de la República de Nicaragua, por el Gobernador General del Congo Belga y vice-versa, de la existencia de uno de los documentos mencionados en el Artículo VI del Tratado.

Artículo 3º.- Para la aplicación del Tratado del 5 de Noviembre de 1904 y de la presente Convención:

1. Debe entenderse por nacionales belgas a los ciudadanos belgas y los pertenecientes al Congo Belga; quedan asimilados a los nacionales belgas los pertenecientes al Ruanda-Urundi.
2. Se considerarán como crímenes, las infracciones a la ley represiva del Congo Belga y de Ruanda-Urundi penables con más de cinco años de trabajos

forzados y como delitos las castigables con más de dos meses de trabajos forzados;

3. Los trabajos forzados previstos por la legislación del Congo Belga y del Ruanda-Urundi, serán asimilados a la prisión.

Artículo 4º.- La presente Convención será ratificada y las ratificaciones canjeadas en Guatemala, lo más pronto posible. Entrará en vigor diez días después de su publicación en las formas prescritas por la legislación de las Altas Partes Contratantes y durará lo mismo que el Tratado de Extradición del 5 de Noviembre de 1904 entre Bélgica y la República de Nicaragua.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención y han puesto sus sellos.

Hecho en doble ejemplar, en Guatemala el 13 de Julio de 1933.- L. S. (F) **A. VAN BIERVLIET.**- L. S. (f) **LUIS H. EVERTSZ.**

Vista de la Convención Adicional que antecede y encontrándola conforme,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

ACUERDA:

Aprobarla en todas sus partes y someterla al conocimiento del Congreso Nacional, para los fines de ley.

Comuníquese. Palacio del Ejecutivo. Managua, 30 de Agosto de 1933.- (f) **JUAN B. SACASA.**- El Ministro de Relaciones Exteriores, (f) **LEONARDO ARGÜELLO.**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

Único: Ratifícase la Convención Adicional al Tratado de Extradición de 5 de Noviembre de 1904 entre la República de Nicaragua y el Reino de Bélgica, que tiene por objeto aplicar dicho tratado al Congo Belga y a los territorios de Ruanda-Urundi, sobre los cuales ejerce Bélgica un mandato en nombre de la Sociedad de

las Naciones. La Convención Adicional relacionada fue celebrada el día 13 de Julio de 1933 en la ciudad de Guatemala y aprobada por el Ejecutivo en acuerdo de 30 de Agosto de ese mismo año.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.- Managua, 25 de Enero de 1934.- **Benj. Lacayo**, D. P.- **Edmundo López**, D. S.- **Art. Zelaya**, D. S.

Al Poder Ejecutivo:- Cámara del Senado.- Managua, D, N., 25 de Enero de 1934.- **José D. Estrada**, S. P.- **Modesto Armijo**, S. S.- **H. A. Castellón**, S. S.

Por Tanto:- EJECÚTESE.- Palacio del Ejecutivo, Managua, 1º de Febrero de 1934.- (f) **JUAN B. SACASA**.- El Ministro de Relaciones Exteriores, (f) **LEONRDO ARGÜELLO**.

ACTA DE CANJE

Reunidos los infrascritos con el objeto de canjear las ratificaciones de su Excelencia el Presidente de la República de Nicaragua y Su Majestad el Rey de Bélgica de la Convención Adicional firmada en Guatemala el 13 de Julio de 1933, concerniente al Congo Belga y a los territorios de Ruanda - Urundi, sobre los cuales Bélgica ejerce un mandato en nombre de la Liga de las Naciones, del Tratado de Extradición entre la República de Nicaragua y Bélgica del 5 de Noviembre de 1904 y habiendo comparado cuidadosamente el texto de los instrumentos respectivos presentados, encontrándolos conformes procedieron al canje en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual firmaron y sellaron la presente acta hecha por duplicado en Guatemala, el veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

El Encargado de Negocios de Nicaragua, L. S. (f) **LUIS H. EVERTSZ**.

El Ministro de Bélgica, L. S. (f) **A. VAN BIERVLIET**.